

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso a fin de que resuelva lo pertinente. Sírvase proveer. Cartago (V.), abril 19 de 2.022.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** [ACCIÓN PERSONAL]
promovida por **BANCO POPULAR S.A.** contra
HÉCTOR DARIO ORTÍZ PANIAGUA
Radicación: 76-147-31-03-001-2019-00044-00
Auto: **587**

De una nueva revisión al proceso "**EJECUTIVO**" del cual trata este expediente, resalta nítido que se incurrió en irregularidad procesal que relumbra en nulidad, materializada en la indebida notificación del acreedor hipotecario **BANCO DE OCCIDENTE** por cuanto no se surtió legalmente, situación que, amén de configurar la causal de invalidación consagrada en el numeral 8 del canon 133 del C. G. del Proceso, impone su declaración ex officio en este estadio procesal.

El artículo 29 Superior consagra el derecho fundamental al debido proceso, piedra angular de los procedimientos judiciales y administrativos, en la medida que garantiza a los asociados, en sus intervenciones ante los jueces, que se les aplique el procedimiento previamente establecido en la ley, y que su derecho de defensa se materialice inicialmente con el conocimiento de la acción judicial que los vincula, y posteriormente con la posibilidad de intervenir activamente en el proceso.

Consecuencialmente, para que un acto procesal sea válido, es preciso que en su adelantamiento se hayan observado las formas procesales que aseguran el respeto al derecho de defensa, base fundamental del derecho al debido proceso, desde luego que:

"...las normas procesales tienen existencia por sí, para garantizar la libre acción y contradicción de las partes dentro de parámetros ciertos y precisos, dando con ello estabilidad y garantía a los derechos en aplicación del antiguo y universal principio consagrado en la Carta de que nadie puede ser condenado

sin haber sido vencido en juicio, ante autoridad competente y con observancia de las formas propias de cada juicio...”

(...)

La legislación procesal civil colombiana fija o determina los vicios en las actuaciones judiciales que constituyen nulidades, eso es, que tienen el alcance de eliminar sus efectos jurídicos. Son, pues, sus efectos inmediatos y propios el constituirse en motivo para quitar la eficacia jurídica de las actividades procesales desarrolladas con desconocimiento de las normas legales que regulan los actos del juicio¹

Ahora bien: aunque por antonomasia la nulidad procesal es un correctivo para aquellos desvaríos que en atención a su gravedad el ordenamiento instrumental relaciona con criterio taxativo, **su decreto sólo procede a partir del análisis concreto que realice el juez, de oficio o a petición de parte**, sobre la actuación adelantada; ello, en tanto que todos los actos procesales gozan de presunción de validez.

En el presente caso el motivo de afectación se concreta en la defectuosa notificación al **BANCO DE OCCIDENTE** conforme lo demanda el artículo 462 del Código General del Proceso, a propósito de la garantía real que a favor de éste se constituyó por el aquí demandado **ORTÍZ PANIAGUA**, en procura de que aquel conociera de la existencia del presente juicio y, promover las acciones legales que la norma en comento prevé para ejercitar la misma.

Ello al observar que en la misiva rotulada **“CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL”**² no se decanta que haya sido recibida, al menos, por personal de la entidad bancaria citada, pues allende que se precisó que se “...colocó sello de dicha entidad” **lo cual no es cierto**; aquella manifestación consistente en que “...aseguró (quien recibió) que entregar[á] el documento personalmente a quien corresponda” se encuentra huero de respaldo probático.

A decir verdad, el comparendo citatorio tampoco es paradigma de claridad, pues le comunica al llamado a juicio que debe presentarse a ponerse a derecho dentro de los 20 días “...siguientes al recibo de la presente citación...”

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 03 de Febrero de 1998, Expediente 5000, Magistrado Ponente, doctor PEDRO LAFONT PIANETTA

² Ver documento: “02_07 Constancia Not. Acreedor Hip.”

desconociendo que la norma que disciplina tal institución, la de notificación (CGP, art. 291) prescribe que debe comparecer en un termino que determina su ubicación geográfica, el cual será de 5 si esta ubicado en la misma sede del juzgado; de 10 si está en un municipio distinto o, de 30 fuera del territorio nacional.

Ocurre, empero, que sin parar mientes en tales desbarros, se tuvo por agotada la citación para notificación personal, sin estarlo, y a su vez, se accedió a una intimación por aviso que³ tampoco satisfizo el deber o, más bien el derecho de la entidad bancaria **BANCO DE OCCIDENTE** de conocer "...la acción judicial que lo vincula", pues de esta tampoco se extraer con la claridad que demanda, que su destinatario la haya recibido, en tanto que brilla por su ausencia acuse de recibido.

Es claro, entonces, que la defectuosa notificación de la providencia que ordenó su vinculación al proceso, pone al descubierto la incursión en la causal 8° de nulidad prevista en el artículo 133 del C. G. del P., y de paso se le cercenó una de las garantías consagradas en el ordenamiento para enterarse de la existencia del proceso, y comparecer personalmente al mismo.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará de oficio la nulidad de los autos 1849 del 4 de diciembre de 2019 a través del cual se tuvo por agotada la citación para notificación personal y autorizó el aviso y; 1326 adiado el 14 de septiembre de 2021, así como todas las providencias que dependan de esta y, en su lugar, se ordenará a la parte demandante para que agote la notificación personal del **BANCO DE OCCIDENTE** esta vez, cumpliendo los lineamientos que consagra el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tomando pie en las anteriores exposiciones motivacionales, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago:

R E S U E L V E:

Primero.- **DECLARAR** de **oficio** la **nulidad** de los autos 1849 del 4 de diciembre de 2019 a través del cual se tuvo por agotada la citación para notificación personal y autorizó el aviso y; 1326

³ Ver documento: "01_11 Certificación Notificación de Acreedor Hipotecario"

adiado el 14 de septiembre de 2021 por medio de la cual se tuvo notificada por aviso el **BANCO DE OCCIDENTE**, así como todas las providencias que dependan de estas, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se cancela la diligencia de remata programada en este proceso para el día 20 de abril de 2022, puesto que no se ha citado en debida forma el acreedor hipotecario (CGP, inciso 2 final, art. 448).

Tercero.- **INSTAR** a la parte demandante a fin de que procure la notificación personal (CGP, art. 462) del acreedor hipotecario **BANCO DE OCCIDENTE**. Para tal efecto, deberá dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

MDG

Firmado Por:

**Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01275e47b54988863b326f3d4f76b1d87ecd559c8069a5ffd1fd933d13fe94c9

Documento generado en 19/04/2022 05:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>